

Prosecretaría

Santiago, 7 de abril de 2003

CIRCULAR N° 3013-480 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

---

ACUERDO N° 1053-02-030403

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1053, celebrada el 3 de abril de 2003, acordó efectuar, **a contar del 5 de mayo de 2003**, las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

- I. Reemplazar el Capítulo III.C.2 por el texto que se acompaña a la presente Circular, al que se le ha incorporado un Anexo.
  
- II. Modificar el Capítulo III.A.1, de la siguiente forma:
  1. - En la letra B "Cooperativas de Ahorro y Crédito", reemplazar el título de la letra B.1 por el siguiente: "Depósitos, captaciones y obligaciones"
    - Intercalar después de la letra B.1 lo siguiente:

"B.1.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional"
    - Intercalar después del N° 3 lo siguiente:

"B.1.2 Obligaciones en moneda extranjera

Estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones con el exterior contraídas hasta una año plazo y que se contabilicen en las partidas "Adeudado al exterior por otras obligaciones" y "Otros préstamos y obligaciones", según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones del presente numeral, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los organismos fiscalizadores respectivos dictarán las normas necesarias para la aplicación de este número."

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

## 2. En la letra B.2:

- Reemplazar la expresión “B.1” por “B.1.1”.
- Incorporar el siguiente segundo párrafo:

“Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.”

## 3. En la letra B.3:

- Intercalar después de la palabra “encaje” la frase “en moneda nacional”.
- Agregar como segundo párrafo lo siguiente:

“El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.”

## 4. En la letra C “Normas Generales” reemplazar la letra C.3, por la siguiente:

A. “C.3 Control e información de su cumplimiento”

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las cooperativas de ahorro y crédito bajo su respectiva supervisión al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.”

## III. Modificar el Capítulo III.A.1.1, incorporando en la letra B, el siguiente N° 2:

## “2. Encaje sobre obligaciones en moneda extranjera

## 2.1. Obligaciones con el exterior

Las obligaciones con el exterior, contraídas hasta un año plazo, estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6%.

Estarán afectos a dicha tasa de encaje los saldos de las cuentas que se demuestran en el numeral 2.3.2 de la letra A de este Capítulo, según corresponda, conforme estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones de este numeral 2.1, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

## 2.2. Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.”

### IV. Modificar el Capítulo III.E.3, reemplazando el tercer párrafo del N° 1 por el siguiente:

“Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante “cooperativas de ahorro y crédito”, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.”

### V. Modificar el Capítulo III.E.5, de la siguiente forma:

- En el N° 1, agregar el siguiente segundo párrafo:

“Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante “cooperativas de ahorro y crédito”, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.”

- Intercalar después de la expresión “institución financiera” la expresión “o cooperativa de ahorro y crédito”, en el N° 5, incisos primero y cuarto; en el N° 6, incisos primero y segundo; en el N° 7, letra a), inciso segundo; en el N° 8, incisos primero y segundo, cuantas veces aparezca; y en el N° 9, inciso primero.

### VI. Modificar el Capítulo III.J.1, de la siguiente forma:

- Reemplazar el N° 3 del Punto II por el siguiente:

“3. Las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

- Reemplazar el N° 1 de la letra C del Punto III por el siguiente:

“1. Contar con la autorización del Banco Central de Chile. Sólo podrán optar a dicha autorización las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

VII. Modificar el Capítulo III.J.2, de la siguiente forma:

- Reemplazar el N° 1 del Punto II por el siguiente:
  - “1. Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecidas en Chile, las cuales no requerirán de autorización previa del Banco Central de Chile, en adelante “el Banco Central”. Las cooperativas de ahorro y crédito a que se hace referencia sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 de este Compendio que los clientes de las mismas mantengan.”
- Reemplazar el texto del Punto III por el siguiente:
  - “Ser empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecida en Chile.”

Como consecuencia de lo anterior, deberán reemplazar las hojas que se señalan de los Capítulos que se mencionan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.A.1	:	Hojas N°s. 4 y 5.
Capítulo III.A.1.1	:	Hoja N° 10.
Capítulo III.C.2	:	Se reemplaza y se agrega Anexo.
Capítulo III.E.3	:	Hoja N° 1.
Capítulo III.E.5	:	Hojas N°s. 1, 2 y 3.
Capítulo III.J.1	:	Hojas N°s. 2 y 3.
Capítulo III.J.2	:	Hoja N° 2.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

## B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

### B.1 Depósitos, captaciones y obligaciones

#### B.1.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

##### 1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

##### 2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

##### 3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas "Otros saldos acreedores a la vista" y "Otros saldos acreedores a plazo", según estén definidos en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito, están afectos a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

#### B.1.2 Obligaciones en moneda extranjera

Estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones con el exterior contraídas hasta una año plazo y que se contabilicen en las partidas "Adeudado al exterior por otras obligaciones" y "Otros préstamos y obligaciones", según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones del presente numeral, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los organismos fiscalizadores respectivos dictarán las normas necesarias para la aplicación de este número.

### B.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra B.1.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trate de operaciones reajustables.

Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.

### B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

## C. NORMAS GENERALES

### C.1 Obligaciones afectas a reserva técnica, Artículo 65 de la Ley General de Bancos

El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de este Capítulo.

### C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

### C.3 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las cooperativas de ahorro y crédito bajo su respectiva supervisión al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.

### C.4 Normas operativas

Se faculta a la Gerencia de Instituciones Financieras para dictar y modificar las normas operativas del presente Capítulo.

## 2. Encaje sobre obligaciones en moneda extranjera

### 2.1. Obligaciones con el exterior

Las obligaciones con el exterior, contraídas hasta un año plazo, estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6%.

Estarán afectos a dicha tasa de encaje los saldos de las cuentas que se demuestran en el numeral 2.3.2 de la letra A de este Capítulo, según corresponda, conforme estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones de este numeral 2.1, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

### 2.2. Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### Plazo de vencimiento de los documentos de depósitos o captación

Para los casos de bancos, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, los plazos de vencimiento de los depósitos o documentos de captación que determinarán la tasa de encaje a que la obligación quedará afectada, se refieren al lapso que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación, sus renovaciones o el origen de la obligación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses si se trata de una operación no reajutable, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

En el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

NORMAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto por su Ley Orgánica Constitucional, la Ley General de Cooperativas, contenida en el D.S. N° 502, de 1 de septiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, establece las siguientes normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante referidas como las Cooperativas:

1. Las Cooperativas, para efectuar las operaciones propias de su giro, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
  - 1.1. Establecer las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, cualquiera sea la causal legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente, debiendo disponer, al menos, que los pagos por dicho concepto estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio por la causal que lo haga procedente, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias precedentemente descritas.
  - 1.2. La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos se infringieren las disposiciones del presente Capítulo.
  - 1.3. Informar oportuna y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el ejercicio del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto dicten los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.
  - 1.4. Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable respecto del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, correspondiendo a la Cooperativa respectiva la adopción oportuna de los mecanismos y providencias necesarias para que la realización de los pagos requeridos a objeto de hacer efectivo el referido derecho no involucren el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Título XV de la Ley General de Bancos a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia, respecto de las Cooperativas fiscalizadas por dicho Organismo.

Lo indicado también será aplicable en los casos de reducción o disminución parcial del capital social de una Cooperativa y la eventual obligación de la misma de efectuar, por estos conceptos, la devolución parcial del capital aportado a sus socios, sujeta, en todo caso, a la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que resulte aplicable en esta materia.

- 1.5. Hacer constar las exigencias normativas antes mencionadas en los estatutos de las Cooperativas y en los títulos representativos de las cuotas de participación emitidos por ésta, incluyendo la indicación relativa a que el titular de las referidas cuotas acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos que dichas exigencias precisan. Además, y en los mismos términos indicados, deberá señalarse expresamente si las cuotas de participación que representan otorgan o pueden otorgar derecho al pago de intereses. Por su parte, las referidas exigencias deberán contemplarse en los acuerdos de la Cooperativa que aprueben efectuar nuevas emisiones de cuotas de participación.

Los referidos títulos podrán representar una o más cuotas de participación y su emisión deberá efectuarse, a lo menos, una vez al año.

2. El patrimonio efectivo de las Cooperativas no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas.

Para los efectos del presente Capítulo, el patrimonio efectivo corresponderá a la suma compuesta por las reservas legales y el capital pagado que, conforme a los estatutos de la Cooperativa, no origine o pueda originar derecho al pago de intereses. Sin perjuicio de lo anterior, también se computará, en el cálculo del patrimonio efectivo, el capital pagado que sí origine tal derecho, condicionado a que los estatutos de la Cooperativa dispongan expresamente que el pago de los mencionados intereses sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatuarios pertinentes. Si a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente se registran excedentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido en el artículo 67 del D.F.L. N°3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Cooperativas que acumulen pérdidas en algún ejercicio contable deberán deducirlas del patrimonio efectivo señalado en el inciso precedente.

Las Cooperativas deberán calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

3. Las Cooperativas deberán constituir encaje, sujetas a las normas contenidas en los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 de este Compendio.
4. Las Cooperativas deberán evaluar y clasificar su cartera de créditos y de inversiones financieras, y constituir las provisiones que sean necesarias para cubrir el riesgo de no pago de dicha cartera. Para tal efecto, se regirán por las disposiciones que sobre la materia establezcan sus correspondientes organismos fiscalizadores.

5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones establecidas por la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único que ésta les fija, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:
  - a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.4 de este Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las Cooperativas cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente, las que se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes determinarán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Dicho requerimiento de información deberá comprender, al menos, la mantención de un extracto disponible al público, en el cual se contengan los antecedentes referidos en el N°10 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, considerando los ajustes que resulte del caso efectuar respecto de los datos requeridos por dicha normativa, en atención a la naturaleza jurídica y el marco normativo propio que rige a las Cooperativas. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.

- b) Las Cooperativas podrán contraer créditos con instituciones financieras nacionales y extranjeras y con otras cooperativas de ahorro y crédito. Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por instituciones financieras nacionales a los bancos y sociedades financieras establecidos en el país, a la Corporación de Fomento de la Producción y a cualquier otro organismo público facultado legalmente para otorgar financiamiento a las Cooperativas.

Los créditos contraídos en moneda extranjera sólo podrán pactarse en aquellas monedas contempladas en el anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, y las colocaciones e inversiones que se efectúen con los recursos provenientes de los mismos deberán efectuarse en instrumentos o valores pagaderos en las mismas monedas obtenidas por esta vía, o bien, expresados en esas mismas monedas y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional conforme a la ley N° 18.010, o reajustables en moneda extranjera conforme a los sistemas de reajustabilidad autorizados de acuerdo al Capítulo II.B.3 de este Compendio. La suma de las referidas operaciones y los fondos disponibles mantenidos en dichas monedas deberá ser equivalente al de los créditos recibidos.

En todo caso, la suma de los pasivos denominados en cada una de las monedas extranjeras, con excepción de los dólares de los Estados Unidos de América, podrá ser inferior a la suma de los activos denominados en las monedas extranjeras autorizadas hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje en moneda extranjera establecido en el N° 3 de este Capítulo. Por su parte, la suma de los activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América podrá superar la suma de los pasivos denominados en esa moneda hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras distintas de dólares de Estados Unidos de América.

- c) El monto de las operaciones de crédito señaladas en las letras e), f), g) e i) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas y en la letra m) de este N°6 que otorguen, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. Este límite se elevará a 10% si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso; documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas; o instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie, clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Las Cooperativas que otorguen créditos, directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios, independientemente de la calidad de socios de dichas personas, deberán observar un límite conjunto para los mismos equivalente al 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa respectiva, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquéllos tengan una participación superior a 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

La Cooperativa no podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la misma cuotas de participación de su propia emisión.

Los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) de este N°6 que deben computarse para efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en esta letra, no podrán exceder del 30% del patrimonio efectivo de la Cooperativa acreedora cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco, sociedad financiera u otra cooperativa de ahorro y crédito.

La contravención a las normas de esta letra será sancionada por el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.

- d) La adquisición de efectos de comercio por parte de las Cooperativas deberá efectuarse con responsabilidad del cedente, en moneda nacional y sujetándose a lo establecido en el N°2 y demás normas que corresponda del Capítulo III.B.1 de este Compendio. Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

La venta, cesión y transferencia de efectos de comercio que efectúen las Cooperativas a terceros se hará siempre con responsabilidad de la Cooperativa cedente, deberá ser por documentos completos y sólo procederá respecto de aquéllos cuyo plazo de vencimiento sea superior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión. Estos efectos de comercio deberán ser de propiedad de la Cooperativa en cuyo poder se encuentren y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser transferidos sin responsabilidad de la Cooperativa cedente los instrumentos adquiridos en virtud de la letra g) del presente N°6 y de la letra d) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas.

- e) El otorgamiento a sus clientes de servicios financieros por cuenta de terceros deberá efectuarse sin que ello pueda comprometer la responsabilidad de la Cooperativa, y en la forma y condiciones que determine el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.
- f) La suma de las operaciones indicadas en las letras l), m) y o) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas no podrá superar el 100% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.
- g) Las Cooperativas podrán efectuar inversiones en títulos de deuda o valores mobiliarios de renta fija cuyos emisores sean el Banco Central de Chile y los bancos, sociedades financieras, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, con excepción de bonos subordinados. Con excepción de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, los títulos de deuda o valores mobiliarios a que se refiere esta letra deberán encontrarse inscritos en el registro de valores pertinente, ser emitidos en serie, y estar clasificados, a lo menos, en las categorías Nivel 3 o BBB definidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045, según se trate de títulos de corto o largo plazo, respectivamente.

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, sociedades financieras, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia y que cuenten con un patrimonio pagado, según la Ley General de Cooperativas, igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Cooperativas y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando especialmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de dicha ley.
- i) La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos, deberán regirse por las disposiciones de los Capítulos II.A.1., II.A.1.1. y II.A.2. de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios se regirán por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio.
- l) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia o con corredoras de bolsa o agencias de valores que sean filiales de las mismas. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la Superintendencia. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N°6.

7. La Superintendencia y el Departamento de Cooperativas, en uso de las facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

Asimismo, el Departamento de Cooperativas dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la Superintendencia o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

#### Disposiciones transitorias

1. Las devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o aportes de capital originados con motivo de solicitudes o hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, quedarán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto por el N°1 de este Capítulo, circunstancia que las Cooperativas deberán informar a sus respectivos socios en la forma que determine el organismo fiscalizador respectivo.
2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con la normativa contenida en el presente Capítulo deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, el 5 de noviembre de 2003.
3. Las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo no cumplan los límites establecidos en las letras c) y f) del N°6 de este Capítulo, deberán encuadrarse dentro de los mismos a más tardar el 5 de mayo de 2004.

Las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas también contarán con el plazo indicado en el inciso anterior para dar cumplimiento a la normativa sobre relaciones de operaciones activas y pasivas contenida en el Anexo del presente Capítulo.

4. Las Cooperativas, mientras se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el número anterior, no podrán efectuar las operaciones indicadas en las letras b) y e) del N°6 de este Capítulo. A las Cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia que se encuentren en algunas de las situaciones antes referidas, les estará prohibido, además, efectuar las operaciones señaladas en las letras h), i), j) y m) del N°6 precitado.
5. Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, continuarán rigiéndose por dicha normativa.

ANEXO

1. Con el objeto de acotar los descalces de plazos de activos y pasivos en moneda nacional y extranjera, las Cooperativas deberán cumplir, en todo momento, con las siguientes relaciones:

- a) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días en más de una vez el patrimonio efectivo. Este límite deberá ser cumplido por los activos y pasivos pagaderos en moneda nacional y por el conjunto de operaciones en moneda extranjera, en forma independiente.

$$P_{im} - A_{im} \leq \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 30$$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descalces, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de una vez el patrimonio efectivo.

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 30$$

- b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días en más de dos veces el patrimonio efectivo.

De esta forma:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2 \times \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 90$$

donde:

P = flujos de pasivos, considerando amortización e intereses  
A = flujos de activos, considerando amortización e intereses  
i = plazo residual  
m = moneda  
 $\Sigma$  = sumatoria

Para los efectos del cómputo de los límites indicados, se considerarán como activos computables, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- fondos disponibles
- colocaciones efectivas
- operaciones con pacto de retrocompra
- inversiones financieras
- intereses por cobrar de otras operaciones
- otras cuentas del activo

Como pasivos computables se considerarán, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquéllas que sólo sean transables con otros bancos y sociedades financieras, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento. Asimismo, y según corresponda, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital tanto de las colocaciones como de las obligaciones con letras de crédito de aquellas Cooperativas autorizadas para efectuar estas operaciones, que sean pagaderos y exigibles dentro de los respectivos plazos. Los activos y pasivos reajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América serán computados en moneda nacional para los efectos de los márgenes a que se refiere este número.

2. La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
3. No más del 10% del activo de una Cooperativa podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, provenientes de las instituciones financieras establecidas en el país que se encuentran definidas en la letra b) del N° 6 de este Capítulo o de otras cooperativas de ahorro y crédito.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera o de otra cooperativa de ahorro y crédito establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la Cooperativa que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que los otorga.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

4. Los descalces de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.

Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, las Cooperativas deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales. Dichos flujos deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización de capital como sus respectivos intereses. En el caso de operaciones pactadas a tasas flotante, se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación. Por su parte, los flujos de operaciones pactadas a tasa fija se asignarán a la banda temporal que corresponda de acuerdo al perfil de vencimientos de las respectivas operaciones. Luego, deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda temporal, replicando el ejercicio para cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla:

Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija)					
Banda Temporal		Descalce x Banda Temporal	Cambio de tasa ( $\Delta r_i$ )	Sensibilidad Del Flujo ( $S_i$ )	Variación Neta
1	disponible o hasta 30 días	$A_{1m} + I_{1m} - P_{1m}$	1,00%	0.00	$(A_{1m} + I_{1m} - P_{1m}) \times S_{1x} \times \Delta r_1$
2	31 días hasta 3 meses	$A_{2m} + I_{2m} - P_{2m}$	1,00%	0.15	$(A_{2m} + I_{2m} - P_{2m}) \times S_{2x} \times \Delta r_2$
3	más de 3 meses a 6 meses	$A_{3m} + I_{3m} - P_{3m}$	1,00%	0.35	$(A_{3m} + I_{3m} - P_{3m}) \times S_{3x} \times \Delta r_3$
4	más de 6 meses a 1 año	$A_{4m} + I_{4m} - P_{4m}$	1,00%	0.70	$(A_{4m} + I_{4m} - P_{4m}) \times S_{4x} \times \Delta r_4$
5	más de 1 año a 3 años	$A_{5m} + I_{5m} - P_{5m}$	1,00%	1.70	$(A_{5m} + I_{5m} - P_{5m}) \times S_{5x} \times \Delta r_5$
6	más de 3 años a 5 años	$A_{6m} + I_{6m} - P_{6m}$	0,75%	3.00	$(A_{6m} + I_{6m} - P_{6m}) \times S_{6x} \times \Delta r_6$
7	más de 5 años a 10 años	$A_{7m} + I_{7m} - P_{7m}$	0,75%	4.50	$(A_{7m} + I_{7m} - P_{7m}) \times S_{7x} \times \Delta r_7$
8	más de 10 años a 15 años	$A_{8m} + I_{8m} - P_{8m}$	0,75%	5.95	$(A_{8m} + I_{8m} - P_{8m}) \times S_{8x} \times \Delta r_8$
9	más de 15 años a 20 años	$A_{9m} + I_{9m} - P_{9m}$	0,75%	5.95	$(A_{9m} + I_{9m} - P_{9m}) \times S_{9x} \times \Delta r_9$
10	más de 20 años	$A_{10m} + I_{10m} - P_{10m}$	0,75%	5.95	$(A_{10m} + I_{10m} - P_{10m}) \times S_{10x} \times \Delta r_{10}$

De esta forma, las Cooperativas deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_m \left[ \left| \sum_{i=1}^{10} (A_{im} + I_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right| \right] \leq 8\% \times \text{Patrimonio efectivo}$$

considerando que  $\Delta r_i = 100$  puntos base para operaciones con plazo residual de vencimiento de hasta 3 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:

- A= flujos de activos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- P= flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- I = inversiones
- i = banda temporal que corresponda
- m= moneda
- r= tasa de interés (fija o variable)
- $S_i$ = sensibilidad del flujo en la banda temporal i
- $\Sigma$ = sumatoria
- $| |$  = valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Otras cuentas del activo

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Otras cuentas del pasivo

Los activos y pasivos reajustables por la variación del dólar de los Estados Unidos de América, pagaderos en moneda nacional, serán computados en la referida moneda extranjera para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés. Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más. Las cuentas de ahorro a plazo emitidas bajo la modalidad de giros diferidos deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 2 años, cualquiera que sea su término.

5. Los organismos fiscalizadores correspondientes informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento de la normativa contenida en el presente Anexo por parte de las Cooperativas bajo su respectiva fiscalización al término de cada mes calendario. La referida información deberá ser entregada al Banco Central de Chile dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al término de cada uno de los períodos indicados.”

## CAPITULO III.E.3

### CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se registrarán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se registrarán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.

CAPITULO III.E.5

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se registrarán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

- 3.- Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4 de este Compendio.

- 4.- Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se registrarán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenidas en los capítulos III.E.1 o III.E.4 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 5.- El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.

El contrato contemplará también la facultad de efectuar sustitución del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a favor de un hermano o hermana de éste.

Las modificaciones citadas en los incisos precedentes podrán ser solicitadas por el titular o el apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 del presente Capítulo. Estas modificaciones no afectarán la antigüedad de la cuenta.

Las partes podrán convenir en dicho contrato el número de giros y monto de éstos, que se podrán efectuar anualmente de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", mientras la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito no emita el certificado a que hace referencia el N° 6 siguiente. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el N° 4 precedente.

El apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrá contratar un seguro de vida, cuya póliza cubrirá, en caso de muerte de éste, el monto mínimo de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro". Esta opción deberá ser ejercida al momento de suscribirse el referido "Contrato de Ahorro".

- 6.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá otorgar, a petición del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", un certificado que acredite su condición de tal, características y cumplimiento del "Contrato de Ahorro" y, si corresponde, la información que el reglamento de la Ley N° 19.287 disponga para el efecto. Este certificado deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue requerido y tendrá una vigencia de 180 días.

Para los efectos de determinar el cumplimiento del "Contrato de Ahorro", el certificado que emita la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá detallar, por cada año de antigüedad de la cuenta, el monto anual mínimo de ahorro comprometido, el monto efectivamente ahorrado y la periodicidad de los depósitos.

- 7.- Una vez emitido el certificado a que se refiere el número anterior, los titulares de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" sólo podrán girar de las mismas en los casos que a continuación se detallan, bajo las condiciones particulares que se indican:

- a) Cuando hayan sido beneficiados con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N° 19.287.

En este caso, el titular deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito depositaria de los fondos para que ésta efectúe giros a favor de la institución de educación superior que corresponda. El número de giros deberá quedar definido en el referido mandato, así como que éstos sólo podrán ser destinados a cubrir gastos de matrícula y/o aranceles.

- b) Cuando se acredite no haber obtenido el crédito universitario a que hace referencia la ley N° 19.287 o haya perdido vigencia el certificado antes indicado.

- 8.- Para los efectos señalados en el N° 7 anterior no se considerarán como giros los traspasos a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total del ahorro acumulado. Los titulares o apoderados de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrán efectuar estos traspasos una vez transcurridos a lo menos 180 días contados desde la fecha de apertura de dicha cuenta o del traspaso anterior, según corresponda, y en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en el N° 7 anterior.

La apertura de la nueva "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se hará efectiva una vez que la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que mantiene la actual cuenta transfiera directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular o apoderado el saldo total de la misma, incluidos los reajustes e intereses que se encuentren abonados a la fecha del traspaso, y se suscriba el nuevo "Contrato de Ahorro". Las condiciones de éste podrán variar respecto de las pactadas en el contrato anterior, sujetas a las limitaciones indicadas en el N° 5 del presente Capítulo.

La antigüedad de la cuenta no será afectada por los traspasos precitados.

- 9.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito podrá cerrar la cuenta en los siguientes casos:
- a) A petición del titular o apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 anterior.
  - b) Transcurrido un año desde que la cuenta no registre saldo ni movimientos, previo aviso al titular.
- 10.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

Sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas las entidades que se indicarán, una vez que hubieren sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central", el cual podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile.
- 2.- Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el N° 3 anterior sólo podrán actuar como Operadores de las Tarjetas de su propia emisión. Para los efectos de estas normas, se entenderá que no tienen la calidad de Operadores en los actos que realicen cuando hubieren convenido con el establecimiento que éste recibirá Tarjetas de distintos emisores, de la misma marca de las que emiten. Tampoco la tendrán en la situación prevista por la letra b) del N° 2 del Título IX.

Las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de Tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades.

La autorización para emitir Tarjetas de Crédito supone que la persona autorizada podrá realizar, por sí misma, todas las actividades propias de la administración u operación de la o las Tarjetas que emita.

Las entidades autorizadas para emitir u operar Tarjetas, sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

A.- Empresas bancarias y sociedades financieras

Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile, por el solo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir Tarjetas.

No obstante lo anterior, para que puedan iniciar las actividades propias de una Empresa Emisora, es menester que en forma previa envíen una comunicación al Banco Central, para los efectos de que éste adopte el acuerdo a que se refiere el inciso final del Título II.

B.- Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las entidades que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente;
- 3.- El total de las obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;
- 4.- Las operaciones activas, en términos de plazo y de reajustabilidad, no podrán exceder ni ser inferiores, a las correspondientes operaciones pasivas, en más de una vez el capital pagado y reservas; y
- 5.- Constituir una reserva técnica por las obligaciones asumidas con los establecimientos afiliados al sistema, la que se cumplirá manteniendo diariamente dinero en efectivo, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. La reserva técnica no podrá ser inferior al 9% de dichas obligaciones, determinado el último día hábil bancario del mes anteprecedente al de que se trate.

C.- Cooperativas de ahorro y crédito

1. Contar con la autorización del Banco Central de Chile. Sólo podrán optar a dicha autorización las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
2. Constituir la reserva técnica a que se refiere el N° 5 de la letra B anterior.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las entidades que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente.
- 3.- Los Operadores que contrajeran directamente la responsabilidad de pago con los establecimientos afiliados, deberán cumplir los requisitos señalados en la letra B del Título III, entendiéndose en relación al número 5.- que las obligaciones a que se alude corresponden a las emanadas de su responsabilidad de pago.

V. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

- 1.- Los Emisores celebrarán con cada Titular de Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante, "el Contrato", en el cual se establecerá el monto máximo de las adquisiciones que podrán realizar con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera.

Dicho monto podrá ser ilimitado cuando el Emisor califique que el Titular de la Tarjeta posee reconocida solvencia y suficiente capacidad económica.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE DEBITO

- 1.- Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecidas en Chile, las cuales no requerirán de autorización previa del Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central". Las cooperativas de ahorro y crédito a que se hace referencia sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 de este Compendio que los clientes de las mismas mantengan.
- 2.- Podrán operar sistemas de Tarjetas de Débito las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada constituidas en el país cuyo giro consista en la operación de Tarjetas, las que requerirán de la autorización previa del Banco Central. Los Operadores sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

Ser empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecida en Chile.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente.
- 3.- Los Operadores que contrajeran directamente la responsabilidad de pago con los establecimientos afiliados, deberán cumplir en forma complementaria con los siguientes requisitos :
  - a) Contar y mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
  - b) El total de las obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;